PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LAS SANCIONES POR EL NO USO DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA MENORES DE EDAD EN VEHÍCULOS PARTICULARES.
(BOLETÍN Nº 9.640-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 29-10-2009 DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO. **Artículo 75**.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos: 1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento. Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual; 2.- Limpiaparabrisas; 3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia. Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos; 4.- Velocímetro;	**PROYECTO DE LEY**: "**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: 1.- Modifícase el artículo 75 de la siguiente forma:	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: 1.- Modifícase el artículo 75 de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo; 6.- Extintor de incendio; 7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine; 8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento; 9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y 10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros. El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211[1], de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a		

[1] **Decreto Nº 211,** de 11-12-1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
su propietario. Se prohíbe el traslado de menores de **ocho** años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple. Los **conductores,** serán responsables del uso obligatorio de **sillas** para niños **menores de cuatro años** que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. **Se exceptúan** de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades. Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante. Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante. Los buses que presten servicios de transporte	a) En el inciso tercero, sustitúyese la palabra “ocho” por “doce”. b) En el inciso cuarto: i.- Elimínase la coma que sigue a la palabra “conductores”. ii.- Reemplázase la palabra “sillas” por la expresión “sistema de retención infantil”. iii.- Sustitúyese la expresión “menores de cuatro años” por la frase “de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso”. iv.- Intercálase entre el punto seguido y la expresión “Se exceptúan”, la oración “Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.”.	a) En el inciso tercero, sustitúyese la palabra “ocho” por “doce”. b) En el inciso cuarto: i.- Elimínase la coma que sigue a la palabra “conductores”. ii.- Reemplázase la palabra “sillas” por la expresión “sistemas de retención infantil”. iii.- Sustitúyese la expresión “menores de cuatro años” por la frase “de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso”. iv.- Intercálase entre el punto seguido y la expresión “Se exceptúan”, la oración “Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.		
Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes: 1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", y 2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194[2].	**2.**- Agrégase, en el artículo 199, el siguiente número 3: “3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75[3].”.	**2.**- Agrégase, en el artículo 199, el siguiente número 3: “3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.”.

[2] **Artículo 194.**- El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.
El que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1.-… 2.-… **31. Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 75;** 32.-… 42.-...	**3.**- Reemplázase, en el artículo 200, el número 31 por el siguiente: "31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10[4] y en el inciso segundo del artículo 75;".	**3.**- Reemplázase, en el artículo 200, el número 31 por el siguiente: "31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;".
	Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en el artículo 75, inciso cuarto[5], serán exigibles transcurridos doce meses contados desde la publicación de esta ley.".	**Artículo transitorio**.- Las obligaciones contempladas en el artículo 75, inciso cuarto, serán exigibles transcurridos doce meses contados desde la publicación de esta ley.".

[3] **Artículo 75**, incisos tercero y cuarto. Ver página 3.
[4] **Artículo 75**, el número 10 y el inciso segundo. Ver página 2.
[5] **Artículo 75**, inciso cuarto. Ver página 3.